El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación auto

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-004-2018-00423-01

Demandante: Luzmila Narváez de Agudelo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: COSA JUZGADA / ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA FIGURA / LA IDENTIDAD DE CAUSA Y OBJETO NO EXIGE SIMILITUD EXACTA ENTRE LOS DOS PROCESOS / ALCANCES DE LOS SALVAMENTO DE VOTO / CASO: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la res iudicata cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es: i) una decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables…

Bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”. (…)

El cotejo del anterior derrotero evidencia i) la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado alcanzó su oclusión para el 04-12-2017; ii) la identidad de partes, estos es, tanto Luzmila Narváez de Agudelo, como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas; iii) también se advierte la identidad de propósito, pues se presentó en ambos asuntos un proceso ordinario laboral para obtener la reliquidación de la pensión con fundamento en la misma normativa, esto es, el Acuerdo 049-90; y por último, iv) ambos procesos comparten el mismo recuento fáctico, si se tiene en cuenta que refieren a la misma prestación pensional de vejez.

… de ninguna manera los argumentos dispuestos en un salvamento de voto habilitan a la demandante para iniciar un nuevo proceso bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y en ese sentido obtener buen puerto a lo igualmente pretendido, puesto que dichas salvedades únicamente expresan las inconformidades de uno de los integrantes de la sala de decisión, que no tienen virtualidad alguna para crear, modificar o revocar los derechos de las partes…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luzmila Narváez de Agudelo** contra **Colpensiones,** radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2018-00423-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Crónica procesal**

Luzmila Narváez de Agudelo, en lo que interesa al asunto, pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida judicialmente, conforme al Acuerdo 049/90, para que el IBL corresponda al promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta para alcanzar los requisitos pensionales, esto es, entre el 01-10-2003 hasta el 01-12-2006.

Como fundamento de sus pretensiones narró que *i)* el 15-11-2006 mediante Resolución No. 8480 el ISS le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71-88; *ii)* el 02-09-2005 Colpensiones reliquidó la prestación con fundamento en el Acuerdo 049-90; *iii)* el 23-05-2016 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira condenó a Colpensiones al pago de las diferencias pensionales entre las mesadas percibidas y las que debía percibir de conformidad al acuerdo ya citado; *iv)* el 08-06-2017 esta colegiatura modificó la decisión de primer grado para aumentar el valor de la mesada pensional y el retroactivo pensional concedido; *v)* decisión que fue acatada por la administradora pensional mediante resolución de 30-07-2018; *vi)* la demandante en el proceso de ahora argumentó que esta Colegiatura en el pretérito proceso liquidó su pensión con las cotizaciones de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 81%, cuando debía realizarlo por el tiempo que le hiciere falta y una tasa igual al 90%, dichos que derivó del salvamento de voto realizado por uno de los integrantes de este tribunal.

Una vez admitido el asunto y surtidos los traslados respectivos, Colpensiones presentó como previa la excepción de cosa juzgada, por cuanto la demandante ya había obtenido la reliquidación de su pensión con fundamento en el Acuerdo 049-90, a través del proceso radicado al No. 2015-00001-01, decidido en primera instancia el 23-05-2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y confirmada el 08-06-2017 por esta Colegiatura.

En ese sentido argumentó que la reliquidación de la prestación vitalicia ya había sido concedida conforme al art. 20 del Acuerdo 049-90, y en consonancia con el porcentaje de la tasa de reemplazo calculada de acuerdo a las semanas cotizadas por la demandante.

1. **Síntesis del auto apelado.**

Mediante auto de 01-03-2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de cosa juzgada, para lo cual argumentó que entre el proceso de antes y del de ahora existía identidad de partes, causa y objeto; frente a este último concretó que ambos procesos buscan la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la misma normativa, por lo que a juicio de la jueza la pretensión de ahora ya tuvo pronunciamiento exacto por la jurisdicción, sin que en el proceso anterior la demandante presentara la inconformidad que en este momento pretende resaltar, consistente en que no le había sido liquidada la pensión con la tasa de reemplazo que correspondía.

**3. Del recurso de apelación**

La demandante inconforme con la decisión argumentó que en este proceso no se pretendía el reconocimiento de la transición pensional, sino que se reconociera que el juzgador anterior había cometido un yerro, en tanto omitió incluir unos valores en la liquidación de la prestación vitalicia, pues la misma debía liquidarse conforme a los últimos 3 años de cotizaciones; además, resaltó que la Mag. Ana Lucía Caicedo Calderón, como integrante de la sala que decidió en segunda instancia el proceso pasado, había salvado el voto en el sentido de que para fraguar el error del juzgador resultaba preciso iniciar otro proceso ordinario laboral para pedir la reliquidación de la mesada, y por ello se inició el proceso de ahora. Por último, recriminó que no había identidad en tanto los valores pretendidos son diferentes, máxime que el pago solicitado corresponde a los que se dejaron de liquidar en el otro proceso.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿En el presente asunto se configura la cosa juzgada?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Elementos que configuran la institución de la cosa juzgada**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es: *i)* una decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

Bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “*La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido*”[[1]](#footnote-1).

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico-procesal que garantiza por un lado, la presentación única de las pendencias suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que Luzmila Narváez de Agudelo previamente a esta contienda inició un proceso ordinario laboral contra Colpensiones, en el que pretendió la reliquidación de la pensión de vejez concedida administrativamente, para que fuera reajustada conforme a los postulados del art. 20 del Acuerdo 049-90 (fls. 3 y 77 vto. cd c. 1).

Dichas pretensiones fueron resueltas positivamente, pues se accedió a la reliquidación pretendida, para lo cual se reajustó el valor de la mesada pensional teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotizaciones y una tasa de reemplazo del 81%, con fundamento en el Acuerdo 049-90, todo ello a través de las decisiones proferidas el 23-05-2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (ibídem) y el 08-06-2017por esta Colegiatura (fls. 4, 5 y 77 vto. cd. c. 1); providencia que adquirió firmeza el 04-12-2017 pues careció de recurso extraordinario de casación y fue archivado definitivamente, como se desprende de su consulta web.

En el proceso de ahora, Luzmila Narváez de Agudelo pretende la reliquidación de su pensión, esta vez para que con fundamento en el art. 20 del Acuerdo 049-90 se reajuste el monto pensional, y para ello se tenga en cuenta el promedio de los devengado en el tiempo que le hiciere falta para alcanzar los requisitos pensionales, esto es, entre el 01-10-2003 y el 01-12-2006 y una tasa de reemplazo del 90% (fls. 5 y 6 c. 1). Todo ello porque la jurisdicción había errado en la liquidación en el proceso anterior, máxime que de conformidad con la salvedad de voto registrada por una de las integrantes de la sala de decisión de esta Corporación, la juez de instancia había errado en el cálculo pensional, lo que obligaba a solicitarse una nueva reliquidación en eventual proceso ordinario (fl. 5 c. 1).

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado alcanzó su oclusión para el 04-12-2017; *ii)* la identidad de partes, estos es, tanto Luzmila Narváez de Agudelo, como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas; *iii)* también se advierte la identidad de propósito, pues se presentó en ambos asuntos un proceso ordinario laboral para obtener la reliquidación de la pensión con fundamento en la misma normativa, esto es, el Acuerdo 049-90; y por último, *iv)* ambos procesos comparten el mismo recuento fáctico, si se tiene en cuenta que refieren a la misma prestación pensional de vejez.

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico, que impiden a esta jurisdicción analizar la nueva pendencia elevada, y de contera reabrir una polémica que de antaño fue cerrada con decisión judicial adversa a las pretensiones y en firme; máxime que la controversia de ahora ningún hecho diferente aporta a la contienda, sin que la argumentación tendiente a evidenciar un error judicial en la liquidación y que se pretendan valores adicionales a los no concedidos, permita nuevamente la apertura de la discusión, si se tiene en cuenta que para el proceso de antes se encontraban dispuestos las mismas condiciones que ahora como para permitir a la demandante presentar sus inconformidades en el momento procesal oportuno, es decir, los recursos pertinentes ante el presunto yerro cometido en la reliquidación de su prestación vitalicia, pues de admitir tal intento ahora, implicaría el nuevo estudio de infinidad de procesos que cayeron al traste, ante la ausencia de reproche oportuno de las inconformidades de uno de los sujetos procesales.

Además, de ninguna manera los argumentos dispuestos en un salvamento de voto habilitan a la demandante para iniciar un nuevo proceso bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y en ese sentido obtener buen puerto a lo igualmente pretendido, puesto que dichas salvedades únicamente expresan las inconformidades de uno de los integrantes de la sala de decisión, que no tienen virtualidad alguna para crear, modificar o revocar los derechos de las partes y mucho menos legitimar a uno de ellos para obtener aquello que no alcanzó en el proceso ya concluido por no presentar el recurso pertinente.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada, costas a cargo de la demandante ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luzmila Narváez de Agudelo** contra **Colpensiones.**

**SEGUNDO: Costas** a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819. [↑](#footnote-ref-1)